

15 FEB 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 15 FEB 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que revisada se advierte que no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA A. HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 182

Candelaria, Valle, 15 FEB 2021

Proceso: EJECUTIVO DE DAR Y HACER
Demandante: HUMBERTO VILLALOBOS VALENCIA
Demandado: MARTHA EDILIA MENESES TORRES
Radicación: 761304089001 2021-00025-00

Revisada la presente demanda, se establece que no reúne los requisitos del art. 82 y 422 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- No cumple con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. pues no indica la dirección tanto física como electrónica del demandante, señala únicamente la de su apoderada.
- No cumple con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en razón a que no aporta constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.
- Si bien es cierto dentro de la promesa de venta celebrada el 16 de mayo de 2017 se estipuló el día 24 de julio de 2017 en la Notaria Única de Candelaria (V), para la firma de la escritura pública respectiva y la entrega del excedente del precio de venta, lo es también que no señala expresamente la hora en que se tendría que haber realizado aquello, para determinar incumplimiento de parte. Deberá aclarar.
- No allega prueba sumaria, de la asistencia del demandante ante la Notaria Única de Candelaria (V) en la fecha acordada en la promesa de venta traída como base de la ejecución.
- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del contrato aludido en el escrito y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera y que no ha instaurado demanda similar.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIRLA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

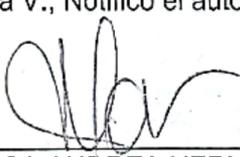
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIELLA ARBOLEDA TOVAR** para actuar como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA-VALLE En Estado No. <u>04</u> de hoy <u>16</u> FEB 2021 Candelaria V., Notifico el auto anterior.  _____ MONICA ANDREA HERNANDEZ Secretaria.</p>
